



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00009 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Presentó el HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – IPS UNIVERSITARIA) a través de apoderado judicial demanda, ejecutiva de mayor cuantía en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S, con base en las facturas Nos. A400947, A400948 y A403358.

CONSIDERACIONES

El artículo 2536 del Código Civil modificado por el 8 de la Ley 791 de 2002 establece lo siguiente:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). (Negritas con intención)

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

A su turno el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso 7 dispone:

(...)

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

A su vez el artículo 780 del Código de Comercio establece:

"La acción cambiaria se ejercitará:

1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante." (Negrilla propia del despacho)

Seguidamente, el artículo 781 de la misma obra enseña que:

"La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado"

Y en cuanto al término de prescripción de la acción cambiaria el artículo 789 de la misma codificación, dispone que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

En el caso sub examine, el HOSPITAL ALMA MÁTER DE ANTIOQUIA (antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – IPS UNIVERSITARIA), emitió las facturas Nos. A400947 por valor de \$158´923.456, A400948 por la suma de \$156´666.100 y A403358 por la suma de \$ 15´057.300 a cargo de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.

La factura N° A400947 por valor de \$158´923.456, tiene como fecha de vencimiento el 26/01/2017; a su vez la factura N° A400948 por la suma de \$156´666.100, tiene como fecha de vencimiento el 26/01/2017 y la factura N° A403358 por la suma de \$ 15´057.300, tiene como fecha de vencimiento el 04/02/2017.

Ahora bien, se puede observar en los hechos tercero y cuarto del libelo que, el apoderado de la parte demandante se refiere a los documentos allegados como base del recaudo, como títulos ejecutivos.

A su vez, en el hecho quinto del fundamento fáctico de la demanda, el mandatario de la parte demandante se refiere a las facturas Nos. A400947, A400948 y A403358 como títulos valores.

A pesar de lo anterior, esto es, que el apoderado de la parte ejecutante se refiere indistintamente a las mencionadas facturas como título valor y título ejecutivo, atendiendo a la naturaleza de los documentos allegados, es claro que estamos frente a unos títulos valores, y teniendo en cuenta las fechas de vencimiento de cada una de las mismas, se puede afirmar sin lugar a equivoco, con base en el compendio de normas sustantivas en materia civil, que ha caducado la acción ejecutiva atendiendo a que han transcurrido cinco años a partir de la fecha de su vencimiento, razón por lo cual procede el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En el mismo sentido, podemos afirmar que de las normas contenidas en la legislación mercantil se ha superado los tres años allí contemplados para ejercer la acción cambiaria.

Y si bien se menciona en la demanda, el reconocimiento de la ejecutada de la existencia de las obligaciones contenidas en las facturas, con posterioridad a la fecha en que se presentó el vencimiento de aquellas, esto no está soportado en ningún documento o afirmación proveniente de la misma ejecutada obligada, para señalar que se ha suspendido aquel término señalado en la norma para que haya operado la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, con apoyo en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD de la acción ejecutiva, la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA instaurada por **HOSPITAL ALMA**

MÁTER DE ANTIOQUIA (antes INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – IPS UNIVERSITARIA) a través de apoderado judicial en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa desanotación de su registro en el sistema, toda vez que la demandada fue presentada a través de medios digitales, no habiendo lugar a desglose alguno.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 006

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de enero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5463579134edc40531dd9a232a8ca089c7b8c6675e3d921862cc432db254e**

Documento generado en 23/01/2023 11:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>